

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

GREENPACK OF PR  
RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
RECURRIDO

KLRA201500098

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*

SUBASTA NÚM.:  
SC-2015-0016

SOBRE: ADJUDICACIÓN  
DE SUBASTA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2015.

Comparece Green Pack of PR [en adelante "Green Pack"] en recurso presentado el 28 de enero de 2015 nos solicita la revisión del Aviso de Adjudicación Revisada de Subasta emitido por la Junta de Subastas del Departamento de Agricultura el 17 de diciembre de 2014, notificado el día 22 de diciembre de 2014. Mediante dicha determinación la Junta de Subastas adjudicó por partidas o renglones la Subasta Número SC2015-0016.

El 30 de enero de 2014 consolidamos este caso con el KLRA 2014-01459 por estar relacionados los señalamientos de error apuntados con el Aviso de Adjudicación Revisada de las Subasta núm. SC-2015-0016.

El 18 de febrero de 2015 dejamos sin efecto la consolidación y luego dictamos sentencia desestimando la causa KLRA 2014-01459 por falta de jurisdicción. En esta ocasión, también corresponde desestimar el recurso por falta de jurisdicción. Veamos.

El trámite procesal es el siguiente: El 18 de noviembre de 2014 la Junta de Subastas del Departamento de Agricultura emitió una Adjudicación de la Subasta Núm. SC-2015-0016 otorgando la buena pro a Green Pack. La Junta de Subastas le advirtió a las partes de su derecho a presentar escrito de reconsideración ante la Junta de Apelaciones del Departamento de Agricultura dentro del término de diez (10) días. Añadió la Junta que de la determinación de la Junta de Apelaciones se podía recurrir al Tribunal de Apelaciones. Así las cosas, el licitador BEC Corporation impugnó la adjudicación ante la Junta de Apelaciones. Mediante resolución del 10 de diciembre de 2014 la Junta de Subastas declaró Ha Lugar la apelación de BEC Corporation y devolvió el expediente a la Junta de Subastas. La Junta de Subasta continuó los procedimientos y el 17 de diciembre de 2014 emitió la Adjudicación Revisada de la Subasta Número SC2015-0016 para la adquisición de productos agrícolas frescos importados para ser distribuidos a la Autoridad Escolar de Alimentos otorgando la buena pro a Green Pack y a BEC Corporation. La referida adjudicación de la Junta de Subastas contenía únicamente la correspondiente advertencia legal sobre el procedimiento de revisión, a saber:

*Toda persona que no esté de acuerdo con la determinación final de la Junta de Apelaciones tiene derecho a presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución final de la Junta de Apelaciones<sup>1</sup>.*

Según instruido por la Junta de Subastas, Green Pack acudió ante este Tribunal de Apelaciones en el recurso KLRA 2014-01459<sup>2</sup>. Paralelamente, también presentó una apelación ante la Junta de Subastas el 31 de diciembre de 2014, según lo establece el Artículo 58 del Reglamento General de Compras y Subastas del Departamento de Agricultura, aunque dicha directriz no constaba en la advertencia legal de la subasta adjudicada. Informó que como el Departamento de Agricultura estaba cerrado por receso navideño, el 8 de enero de 2015 entregó a la mano, el recurso de apelación. El 15 de enero de 2015 BEC Corporation se opuso a la solicitud de Green Pack. Entretanto, el 20 de enero de 2015, y notificada al

---

<sup>1</sup> Apéndice pág. 104 del recurso KLRA 14-1459

<sup>2</sup> En ese recurso le imputó a la Junta de Subastas la comisión de cuatro errores. El cuarto error, versaba sobre la antes transcrita notificación de la adjudicación, de la que Green Pack indicó que incidió la Junta de Subastas al:

INCLUIR EN LA ADJUDICACIÓN ENMENDADA DE SUBASTA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NOTIFICADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2014, UNA ADVERTENCIA LEGAL PARA RECURRIR AL TRIBUNAL DE APELACIONES EN UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS.

Allí Green Pack en esencia arguyó que la resolución de la Junta de Subastas del 17 de diciembre, notificada el 22 de diciembre de 2014, en la que se hizo una advertencia de acudir en el término de diez (10) días al Tribunal de Apelaciones, no es final, toda vez que no hubo una determinación de la Junta de Apelaciones. Sustentó que la advertencia legal contenida en la Notificación de Adjudicación Revisada en la que refería la revisión judicial al Tribunal de Apelaciones, fue defectuosa e improcedente en derecho, pues los tribunales apelativos se encuentran facultados a revisar solo aquellos dictámenes finales.

siguiente día, la Junta de Subasta emitió un aviso de Adjudicación revisado, en el que enmendó las advertencias legales.<sup>3</sup>

De otro lado, el 28 enero de 2015 Green Pack presentó la revisión judicial que nos ocupa, para que revisemos el aviso de adjudicación de subasta del 17 de diciembre de 2014, notificado el 22 de diciembre de 2014. Adujo que la Junta de Subasta y la Junta de Apelaciones cometieron los siguientes errores:

PRIMER ERROR: AL OBVIAR, EN BENEFICIO DE UN SOLO LICITADOR EL REGLAMENTO APLICABLE Y LOS PROCEDIMIENTOS, FORMULADOS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y CONTENIDOS EN LOS PLIEGOS DE SUBASTA Y EL ADENDUM NOTIFICADO Y DISCUTIDOS EN LA PRESUBASTA.

SEGUNDO ERROR: AL ORDENAR A LA JUNTA DE SUBASTAS A CONSIDERAR LA OFERTA DE BEC CORPORATION LA CUAL NO CUMPLE CON LOS PLIEGOS DE LA SUBASTA NI EL ADENDUM SOLICITADO, NI CON EL REGLAMENTO APLICABLE.

TERCER ERROR: AL DETERMINAR QUE LA FALTA DE FIRMAR LA OFERTA POR PARTE DE BEC CORP. ERA UN ERROR SUBSANABLE DURANTE LOS PROCESOS DE SUBASTA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2014 CUANDO NO ESTABA PRESENTE NINGUNO DE LOS REPRESENTANTES AUTORIZADOS A FIRMAR POR BEC CORPORATION DE CONFORMIDAD CON EL CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD DEL REGISTRO ÚNICO DE LICITADORES EXPEDIDO EL 13 DE MARZO DE 2014 Y VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2015 PARA BEC CORP., QUE REFLEJA QUE LAS ÚNICAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA FIRMAR OFERTA POR BEC CORP. LO ERAN, BRENDA MASSANET, SECRETARIA; CECILIO MASSANET PÉREZ, PRESIDENTE/DIRECTOR, EMMA ROSARIO, TESORERA.

CUARTO ERROR: AL INCLUIR EN LA ADJUDICACIÓN ENMENDADA DE SUBASTA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, NOTIFICADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2014, UNA ADVERTENCIA LEGAL PARA RECURRIR AL TRIBUNAL DE APELACIONES EN UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS.

El cuarto señalamiento de error fue discutido bajo el acápite de una moción en auxilio de jurisdicción. En ese señalamiento,

---

<sup>3</sup> Adjudicación revisada de subasta número SC2015-0016, apéndice pág. 148-151

Green Pack indicó sobre ese particular que la advertencia legal de la adjudicación de la subasta emitida el 17 de diciembre, pero notificada el 22 de diciembre de 2014, era defectuosa y no procedía conforme a derecho, pues no había una determinación final de la Junta de Apelaciones que el Tribunal de Apelaciones pudiese revisar.

Evaluated el recurso, en resolución del 30 de enero de 2015, le concedimos término al Departamento de Agricultura para que compareciese, consolidamos la causa KLRA2015-0098 con la KLRA2014-01459 y declaramos sin lugar la moción en auxilio de jurisdicción. Luego, dejamos sin efecto la consolidación y resolvimos el caso KLRA2014-01459, en el que nos declaramos sin jurisdicción por ser prematuro el recurso.

En este recurso el Departamento de Agricultura compareció y como cuestión prioritaria reiteró la desestimación del recurso de epígrafe. Puntualizó que la advertencia legal respecto a la revisión de la subasta omitió el término que la parte afectada por la decisión de la Junta de Subastas tenía para presentar un Recurso de Apelación ante la Junta de Apelaciones del Departamento de Agricultura. Como la Junta de Subastas del Departamento de Agricultura es el ente que revisa las adjudicaciones de la subasta, ese defecto en la notificación, no activó los términos para acudir en revisión de la adjudicación de la subasta. Ahora bien, el Departamento de Agricultura afirmó que el 21 de enero de 2015 la Junta de Subastas emitió una nueva notificación a los licitadores con

las advertencias legales relacionadas a los términos de revisión esta vez, ante la Junta de Apelaciones y ante el Tribunal de Apelaciones. Sostuvo que a partir de la nueva notificación realizada el 21 de enero de 2015 fue que comenzó a transcurrir el término jurisdiccional dispuesto en la Sec. 3.19 de la Ley 170-1988 [LPAU], para presentar una apelación ante la Junta de Apelaciones de Subastas. De modo que cualquier escrito presentado antes del 21 de enero de 2015 ante la Junta de Apelaciones no tenía efecto interruptor alguno. En consecuencia, solicitó la desestimación del recurso por prematuro.

Por su parte BEC Corporation solicitó la desestimación de la causa por prematura al considerar que la subasta fue adjudicada el 20 de enero de 2015. En cuanto a la subasta adjudicada el 17 de diciembre y notificada el 22 de diciembre de 2014, arguyó que la apelación ante la Junta de Apelaciones, no paralizó el término para acudir a este Tribunal de Apelaciones al radicarse tardíamente el 8 de enero y no el 7 de enero de 2015 como correspondía.

Evaluamos.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

Se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen". Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, Inc., 186 D.P.R. 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Esto responde a que "las

cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". Íd. Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, Inc., *supra*; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 D.P.R. 675 (2011); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Souffront v. A.A.A., 164 D.P.R. 663, 674 (2005). Es norma reiterada que "[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre." S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357, 366 (2001); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153 (1999); Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492 (1997).

Conforme este pronunciamiento, se ha concluido que todo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y por tanto no produce efecto jurídico alguno ya que al momento de ser presentado el tribunal no tiene autoridad para acogerlo. Véase S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E., *supra*, citando a Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400 (1999).

Nuestra función como foro apelativo está limitada por la Ley 201-2003 conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que dispone en el Art. 4.006 (c) que el Tribunal de Apelaciones tendrá competencia, “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones  **finales de organismos o agencias administrativas.**” (énfasis nuestro). 24 L.P.R.A. sec. 24y.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170-1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. secs. 2101 *et. seq.* [en adelante LPAU], dispone en su sección 4.1 que las normas relativas a la revisión judicial se extienden a todas las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas dictadas por las agencias administrativas que no estén expresamente exceptuadas por ley. 3 L.P.R.A. sec. 2171; Crespo Caludio v. O.E.G., 173 D.P.R. 804 (2008). La Sec. 4.2 de la LPAU establece el derecho que tiene una parte afectada por una determinación final de una agencia administrativa para solicitar su revisión ante este Tribunal. 3 L.P.R.A. sec. 2172. Ahora bien, para que una orden o resolución sea considerada final, se requiere que la misma le ponga fin al caso ante la agencia y que tenga efectos sustanciales sobre las partes. Crespo Caludio v. O.E.G., *supra*.

En los casos de subasta la sección 3.19 de la LPAU estatuye el procedimiento y término para solicitar reconsideración de la adjudicación, a saber:

*Los procedimientos de adjudicación de subastas serán procedimientos informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de diez (10) días a partir de la adjudicación de la subasta, presentar una **moción de reconsideración ante la agencia o la entidad apelativa de subastas, de existir una en la agencia**, según sea el caso. La agencia o la entidad deberá considerarla dentro de los diez (10) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión de la agencia o la entidad apelativa resolviendo la moción. Si la agencia o la entidad apelativa dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial. 3 L.P.R.A. sec. 2169.*

En particular, la sección 4.2 dispone como sigue:

*Una parte adversamente afectada por **una orden o resolución final** de una agencia y **que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente** podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, [.....]*

*En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, **o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso**, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de los diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por la sec. 2169 de este título. [.....]*

*La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo. (énfasis nuestro), 3 L.P.R.A. sec. 2172.*

De lo anterior se desprende claramente que para la revisión judicial se requiere: 1) **que la parte haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo correspondiente**; y 2) que se solicite **la revisión judicial de la orden o resolución final de la agencia**.

El término para la revisión judicial está sujeto al cumplimiento de los preceptos recogidos en la Sec. 3.14 de la LPAU que establece que las agencias administrativas **vienen obligadas** a advertir a las partes en sus resoluciones u órdenes finales de su derecho de **solicitar la reconsideración ante la agencia** o de instar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido ese requisito comenzarán a correr dichos términos. 3 L.P.R.A. sec. 2164. No cabe duda que al incorporar tales requisitos el legislador se aseguró que la intervención judicial se realizara después de que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la agencia, de manera que no haya una intromisión de los tribunales a destiempo. Crespo Claudio v. O.E.G., *supra*.

Sabido es que habiéndose otorgado el derecho a revisar judicialmente la adjudicación de una subasta, el debido proceso de ley exige una notificación adecuada para ejercer efectivamente tal

derecho. Punta Arenas Concrete, Inc. v. Junta de Subasta, 153 D.P.R. 733 (2001). Cuando una notificación es defectuosa no se activan los términos de revisión de un dictamen. Maldonado v. Junta Planificación, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007).

De otro lado, el Departamento de Agricultura adoptó el Reglamento General de Compras y Subastas del Departamento de Agricultura y sus Unidades Institucionales, Reglamento 6632 efectivo el 9 de julio de 2003. El propósito del reglamento es establecer el procedimiento que habrá de regir las compras y toda subasta de bienes y servicios no profesionales que se efectúen en el Departamento de Agricultura y sus unidades institucionales. Artículo 2 del Reglamento 6632. A esos fines se creó “una Junta de Apelaciones del Departamento de Agricultura para revisar las adjudicaciones de la Junta de Subastas que se presenten ante su consideración...” Artículo 50. **De modo que** “La parte adversamente afectada por la decisión de la junta de Subastas podrá presentar un Recurso de Apelación **ante la Junta de Apelaciones del Departamento de Agricultura**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de la notificación. [...]”. Artículo 33.

Específicamente en Artículo 51 del reglamento, instituye el procedimiento a seguir para la revisión de las adjudicaciones de subasta, a saber:

*Cualquier licitador adversamente afectado por una adjudicación de la Junta de Subastas podrá, dentro del*

*término de diez (10) días contados a partir de la fecha de envío de la notificación, según consta en el matasellos del correo, o de la decisión de la Junta de Subastas resolviendo la Moción de Reconsideración, presentar una Solicitud de Apelación ante la Junta de Apelaciones del Departamento. La Junta de Apelaciones deberá considerarla dentro de los diez (10) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar **la revisión judicial** empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la decisión de la Junta de Apelaciones. Si se dejare de tomar alguna acción con relación a la Solicitud de Apelación dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.*

A su vez, los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento establecen

lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 57 - Decisión de la Junta de Apelaciones**

*1. Excepto en aquellos casos en que se impugne el procedimiento seguido en la subasta, la decisión de la Junta de Apelaciones será una adjudicación en los méritos y tendrá que advertir del derecho a solicitar revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Esta decisión se notificará a todos los licitadores que participaron en la subasta impugnada.*

*2. En los casos en que se resuelva que en la subasta no se siguieron los procedimientos dispuestos en este Reglamento, se devolverá el expediente a la Junta de Subastas para que actúe conforme a las instrucciones expuestas en la Resolución de la Junta de Apelaciones.*

#### **ARTÍCULO 58 - Reconsideración**

*1. Cualquier parte adversamente afectada por una Resolución de la Junta de Apelaciones podrá, dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la fecha de envío de la notificación, según consta en el matasellos del correo, presentar una solicitud de reconsideración. La Junta deberá considerar la solicitud dentro de los próximos diez (10) días de*

*haber sido presentada. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los diez (10) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos diez (10) días, según sea el caso.*

*2. Si tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse a partir de la fecha de la notificación de la Resolución de la Junta de Apelaciones resolviendo la solicitud de reconsideración, según consta en el matasellos del correo.*

#### **ARTÍCULO 59 - Revisión Judicial de la Resolución de la Junta de Apelaciones**

*Cualquier licitador adversamente afectado por una Resolución de la Junta de Apelaciones podrá solicitar revisión judicial de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del término de diez (10) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución de la Junta.*

El Tribunal Supremo ha expresado que cuando una agencia administrativa no advierte adecuadamente a las partes del foro al cual deben acudir en revisión judicial, no se puede perjudicar a la parte por haber acudido al foro incorrecto, porque esto sería permitir que la agencia se beneficie de actuaciones administrativas que inducen a error a la parte notificada. Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 D.P.R. \_\_\_\_ (2014); 2014 T.S.P.R. 83 (2014); Molini Gronau v. Corp. PR Dif. Pub., 179 DPR 674, 686-687 (2010); Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 DPR 998, 1015 (2008); Carabarán et al. v. ARPe, 132 DPR 938, 958-959 (1993). Así las cosas, a una parte que no fue notificada adecuadamente de

su derecho de revisión, no se le pueden oponer los términos para recurrir. Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Molini Gronau v. Corp. PR Dif. Pub., supra, pág. 687. Se ha reconocido en casos de notificaciones erróneas relacionados con la revisión de una determinación administrativa, que se le debe conceder tiempo a la parte perjudicada para que ejerza su derecho de revisión judicial como corresponde o atender el recurso de revisión ya presentado, siempre que no haya mediado incuria. Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Bomberos Unidos v. Cuerpo de Bomberos, 180 D.P.R. 723, 762 (2011); Molini Gronau v. Corp. PR Dif. Pub., supra.

Al evaluar la mencionada normativa junto al trámite aquí descrito disponemos.

GreenPack acudió a este foro para que revisemos la Adjudicación Revisada de la Subasta SC2015-0016 emitida el 17 de diciembre de 2014, notificada el 22 de diciembre de 2014. Tanto GreenPack como el Departamento de Agricultura coinciden en que la notificación del 17 de diciembre de 2014 no fue adecuada, pues la Junta de Subastas al notificar la buena pro hizo unas advertencias legales erradas al instruir a las partes que tenían derecho a “presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, [ahora Tribunal de Apelaciones], dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución final de la Junta de Apelaciones”. La notificación no fue correcta pues la

Junta de Apelaciones no había emitido ningún dictamen final en cuanto a la subasta y la Junta de Apelaciones es el ente que revisa las adjudicaciones de la Junta de Subastas según provee la Regla 33 del Reglamento 6632, por tanto la Junta de Subastas omitió informarle a las partes el procedimiento adecuado de revisión.

Para que proceda la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones se requiere: que la parte haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo correspondiente; y que se solicite la revisión judicial de la orden o resolución final de la agencia. Ninguna de ellas había ocurrido, pues no se le notificó a las partes el procedimiento adecuado para agotar los remedios provistos por la agencia, a través de la Junta de Apelaciones, ni la Junta de Apelaciones había emitido una decisión final, según lo requiere las secciones 3.19 y 3.21 de LPAU y el Reglamento 6632, *supra*.

Aunque la Junta de Subastas no le informó a las partes de su derecho a acudir a la Junta de Apelaciones, de todas formas GreenPack acudió a la Junta de Apelaciones en recurso presentado el 8 de enero de 2015. En ese sentido y respecto a lo argumentado por BEC Corporation debemos aclarar que la actuación del Secretario de Agricultura al conceder un cierre administrativo navideño no permite mantener estático el término revisorio de la adjudicación de la subasta. El cierre administrativo trae consigo, ineludiblemente la extensión del término reglamentario hasta la

fecha de reincorporación de las labores adjudicativas en el departamento recesado. Por tanto, Green Pack presentó oportunamente la apelación ante la Junta de Apelaciones el 8 de enero de 2015. Antes de que GreenPack acudiese ante nos, la Junta de Subasta emitió la Adjudicación Revisada de la Subasta Número SC2015-0016, el 20 de enero de 2015, notificada el 21 de enero de 2015,<sup>4</sup> debidamente corregida, en la que hizo la siguiente advertencia legal:

Según el artículo 51 del Reglamento 6632, conocido como Reglamento General de Compras y Subastas del Departamento de Agricultura, "Cualquier licitador adversamente afectado por una adjudicación de la Junta de Subastas podrá, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de envío de la notificación, según consta en el matasellos del correo, o de la decisión de la Junta de Subastas resolviendo la Moción de Reconsideración, presentar una Solicitud de Apelación ante la Junta de Apelaciones del Departamento. La Junta de Apelaciones deberá considerarla dentro de los diez (10) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la decisión de la Junta de Apelaciones. Si se dejare de tomar alguna acción con relación a la Solicitud de Apelación dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial."

A su vez, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento 6632, conocido como Reglamento General de compras y Subastas del Departamento de Agricultura, "Cualquier licitador adversamente afectado por una Resolución de la Junta de Apelaciones podrá solicitar revisión judicial de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del

---

<sup>4</sup> Apéndice págs. 148-151

término de diez (10) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución de la Junta.”

Al corregirse la notificación defectuosa del 22 de diciembre de 2014 con la del 21 de enero de 2015 se tornó improcedente la apelación del 8 de enero de 2015 y por consiguiente el recurso de epígrafe presentado el 28 de enero de 2015. La completa notificación del 21 de enero de 2015 inició el correcto trámite apelativo respecto a la subasta número SC2015-0016.

Así, la Junta de Subastas dejó sin efecto la notificación de la subasta efectuada el 22 de diciembre de 2014 al emitir nueva adjudicación y notificación en enero de 2015. Es con el aviso de la Junta de Subastas del 20 de enero de 2015, notificado al siguiente día, que comenzó a transcurrir el término para apelar, no antes. Es por ello que este recurso presentado por GreenPack el 28 de enero de 2015 resulta prematuro, pues Green Pack acudió ante nos para revisemos la adjudicación de la Junta de Subastas del 17 de diciembre, notificada el 22 de diciembre de 2014 y corregida el 20 de enero de 2015. Es de esta última notificación, debidamente corregida, que se activaron los términos para apelar, no antes.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Tomamos conocimiento de que GreenPack presentó otro recurso de revisión administrativa ante este foro el 11 de febrero de 2015 asignado a la causa alfanumérica KLRA 2015-00139 para la revisión de la adjudicación del 20 de enero de 2015.

**DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expuestos, en unión a lo que establece la Regla 83 (B)(1) "que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción" y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, desestimamos la acción por falta de jurisdicción al haberse presentado prematuramente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones